

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0120/2020.

**EXPEDIENTE: 0112/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0120/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente **0112/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **JESÚS PARADA PARADA, APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** - Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** - La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. - Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuestas dentro del considerando **TERCERO**, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** -

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** del oficio número ***** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve (22/08/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca por medio del cual se le da respuesta a su petición respecto a la revisión de la petición otorgada a favor del C. *****, así como el descuento ahí establecido, **PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada funde y motive en un nuevo acto y se pronuncie en los términos de la presente resolución, para la emisión de un ajuste de pensión considerando el salario integrado para el efecto de pensión reclamado, integrado por los conceptos respectivos que percibía en forma mensual como administrativo, integrando al salario base, las demás prestaciones que percibía cuando era trabajador activo, debiendo igualmente hacer el ajuste a las cantidades que por concepto de pensión que ya pagó, por ello el nuevo acto deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenando a su vez la procedencia de la modificación a la pensión previamente concedida, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.** -

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, quien autoriza y da fe. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0112/2019.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

TERCERO.- La autoridad inconforme vierte en su oficio de recurso de revisión, el argumento consistente en que la sentencia recurrida no



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

cumple con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, al no haber expresado la *A quo* los principios jurídicos en los que fundó su actuación y los motivos y razonamientos que la llevaron a resolver el caso concreto.- - -

Esta Sala Superior estima que ese argumento es **infundado**.

Para empezar, es menester indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido qué debe entenderse por fundamentación y motivación: por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto¹.- - - - -

En ese orden de ideas, se advierte que contrariamente a lo afirmado por la autoridad inconforme, la sentencia recurrida sí se encuentra fundada y motivada en términos del artículo 16 Constitucional, debido a que se aprecia del texto de dicha determinación, que la *A quo* invocó los preceptos legales y sus respectivas fracciones e incisos de las normas en las que sustentó su determinación, así como también se aprecia que plasmó las razones y causas, que tuvo para declarar la nulidad del oficio número ***** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por medio del cual se le dio respuesta a la petición del actor ***** , respecto a la revisión de la petición otorgada a favor así como el descuento ahí establecido, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en términos de la sentencia recurrida, en el que se pronuncie sobre el ajuste de pensión del actor, tomando en consideración el salario integrado para el efecto de pensión reclamado, integrado por los conceptos respectivos que percibía en forma mensual como administrativo, integrando al salario base, las demás prestaciones que percibía cuando era trabajador activo, debiendo igualmente hacer el ajuste a las cantidades que por concepto de pensión que ya pagó.- - - - -

¹ Rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**; Séptima Época; Registro: 394216; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Tesis: 260; Página: 175.

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa de la sentencia combatida, que es del tenor siguiente: - - - - -

“CUARTO.- De la lectura integral a la demanda planteada por el actor, se advierte que no establece específicamente un apartado destinado a exponer sus conceptos de impugnación, sin embargo, si se advierte que vierte argumentos y razonamientos encaminados a desvirtuar el acto reclamado, por lo que en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta que la resolución controvertida no reúne el elemento de validez que refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-

En ese sentido, esta Sala al hacer un estudio pormenorizado del oficio número ***** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve (22/08/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, visible en las fojas 9 y 10 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en el cual se advierte lo siguiente:

(Lo transcribe) ...

Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad demandada únicamente otorgó el 100% del sueldo base que percibía consistente en la cantidad de *****; ahora bien, es pertinente decirle a la aquí autoridad demandada que efectivamente como lo hace valer el accionante, dicho acto impugnado no cumple con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerándose con ello el derecho a la igualdad del actor, así como sus derechos adquiridos, puesto que la autoridad demandada erróneamente asevera en su escrito de contestación de demanda (fojas 17 a 24) que por tratarse de un trabajador de confianza y no de base, no se le coloca en el supuesto que contempla el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual se transcribe para su mayor comprensión:

Artículo 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose solo aquellos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

En ese sentido, si bien es cierto del citado artículo, se advierte que solo los jubilados de base, gozarán de la previsión social múltiple, así como de los demás conceptos a los que menciona dicha fracción, también debe decirse que dicho precepto es violatorio a lo dispuesto por los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XIV en relación con la fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al generar una situación de desigualdad, toda vez que el artículo 1 dispone la no distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra razón análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

.....

En cuanto al segundo numeral referido, este establece las base mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, abarcando de igual forma a los trabajadores de confianza, los cuáles gozarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, tal y como reza el principio de prevención social, el cual obliga a establecer un sistema integro con el cual le otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, principio que contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar al trabajador que ha laborado por un determinado número de años y llega a una edad de retirarse de su trabajo, se sienta con la confianza de que tendrá derecho a recibir todas las prestaciones que venía generando y el cual le permita vivir de manera decorosa la etapa para la cual está encaminada la percepción de una pensión, garantía que tiene rango constitucional y que podrá ampliarse más nunca restringirse.

En ese tenor, podemos decir que la protección al salario, se encuentra dirigida a todos y cada uno de los trabajadores al servicio del Estado sin exclusión alguna, ya que no solamente abarca a los trabajadores de base, sino que contempla a los de confianza, sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J.204/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

(Lo transcribe) ...

Derivado de lo anterior, resulta inconstitucional y, por ende violatorio de derechos humanos, que únicamente se pretenda otorgar al hoy accionante, el porcentaje de pensión basado sobre el salario base, sin considerar para nada el resto de los conceptos que integran el salario integrado, como lo pueden ser Canasta Básica, Previsión Social Múltiple, Estímulo entre otros, dependiendo de las que le fueron otorgadas cuando era trabajador activo, prestaciones adicionales que recibía mensualmente hasta el día que prestó sus servicios como administrativo, percepciones recibidas de manera periódica con motivo de su trabajo, configurándose con ello el concepto de salario integrado al que hace referencia el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De igual forma sirve de sustento la tesis número II.T.298 L, con número de registro 173176, por Tribuna19s Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Página 1889, Novena Época, Febrero de 2007 bajo el rubro y texto siguiente:

(Lo transcribe) ...

De igual forma, por analogía sustancial, es aplicable la tesis número IV.2o.T.101 L. con número de registro 178046 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Página 1389, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

(Lo transcribe) ...

En razón de lo anterior y en base al principio de progresividad de los derechos humanos específicamente el derecho humano de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho humano a percibir un salario digno producto de un trabajo realizado contenido en los artículos 5 primer y tercer párrafo, 123 apartado B y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 102 de la Organización

Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, debe decirse que la única diferencia de existe entre los trabajadores de confianza y de base, es la estabilidad laboral y probablemente la percepción de otras remuneraciones dentro de su salario integrado, pero que en el ámbito material de desempeño de labores, son idénticas, siendo aplicable el aforismo jurídico: "a trabajo igual, salario igual". Sirve de apoyo a lo anterior por analogía sustancial la tesis número III.4o.T.33 L (10a.), con número de registro :2015338, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario; Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2418, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

Por lo tanto, y al seguir ese criterio discriminatorio entre trabajadores de base y de confianza, se ha llegado al absurdo que el personal de confianza recibe pensiones inferiores al personal de base, sabedores que las labores de confianza resultan de diferente índole aunado a la incertidumbre laboral permanente, llegándose a recibir pensiones paupérrimas que de ninguna manera permiten la continuación digna de la última etapa de vida de los trabajadores; pensiones que son consecuencia de los años de servicio prestados a un patrón y que fueron cotizadas de acuerdo al Sistema de Pensiones determinado por el Estado y a la Ley de Pensiones vigente en la etapa laboral del actor establecida y el servicio al Poder Judicial del Estado de Oaxaca

Más aún, no puede soslayarse que el fin que persigue la jubilación es disfrutar de una vejez,; o bien, de una etapa de vida posterior a la vida laboral con la Seguridad de tener una cantidad numeraria suficiente y segura para solventar gastos y necesidades derivadas del júbilo después de haber dedicado gran parte de la vida humana al trabajo prestado, tal y como lo deduce la etimología de la palabra jubilación, misma que proviene del latín "jubilare" que significa "gritar de alegría" o "iubilatio" qué significa "júbilo", en consecuencia, para que una persona dignamente pueda tener ese júbilo o alegría una vez concluida la etapa que dedicó a laborar, es menester garantizarle una pensión digna y acorde al salario integrado que recibía, ya que tal salario le permitía determinado estilo de vida, y, si bien es cierto, ahora ya no se encontrará activo, en su oportunidad realizó sus aportaciones al Fondo de Pensiones destinado para tal fin.

*En consecuencia, debe decirse que efectivamente el sueldo integrado que percibía el C. ***** , aparte de su salario base, también percibía otros conceptos, mismo que esta autoridad jurisdiccional no puede conocer debido a que dentro de las documentales exhibidas no obra talón de pago alguno en el que se pueda advertir cuales eran las otras prestaciones percibidas, sin embargo, a pesar de que en juicio no fueron exhibidos, eso no significa que no tenga derecho a percibirlos y que deben ser considerados como parte integral de su salario para la cuantificación de la pensión y el cual debe ser otorgado aun cuando como efectivamente manifiesta la autoridad demandada está basada con una ley anterior a la vigencia de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, como lo indica el artículo 14 primer párrafo Constitucional, respecto del principio de la irretroactividad de la ley en la cual ninguna disposición legal ocupada de forma retroactiva en perjuicio de un gobernado, pero que mediante un control difuso de constitucionalidad de derechos humanos, una disposición legal puede ser aplicada retroactivamente en beneficio de un gobernado, lo que en el presente caso por las consideraciones anteriormente expuestas, la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, debe otorgar el mayor beneficio y, en el presente caso, debe considerarse el salario integrado que abarca todas y cada una de las prestaciones percibidas á por el C. ***** como cuando era trabajador activo, luego entonces, la pensión debe hacerse con base al Salario integrado mencionado anteriormente y no al salario base como*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

erróneamente lo consideró la autoridad demandada al calcular el monto de la jubilación otorgada.

Derivado de lo anterior, debes decirse que la autoridad demandada soslayó el derecho de igualdad y pro personae de la hoy accionante, así como en el Convento 102 de la Organización Internacional del Trabajo, firmado y ratificado por el Estado Mexicano, en el cual se tiene el deber de maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los administrados, en el sentido de aplicar la interpretación de la norma que busquen el mayor beneficio de las personas, aunado a que, la función esencial de esta Sala, es garantizar que los actos administrativos se ajusten al principio de legalidad y seguridad jurídica, así como con los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados, por ello, la autoridad demandada al no haberlos aplicado, irrogó agravios a la administrada, máxime que existen criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, emitidos en los meses de octubre de los años dos mil doce y de dos mil catorce, por lo que la demandada fue omisa en su aplicación, vulnerando con ello un derecho previamente adquirido por el actor, pues la norma reformada tuvo efectos retroactivos.

En abundancia a lo anterior, es necesario puntualizar que el derecho adquirido es definible, cuándo el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provechó al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Por otra parte, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. Tales criterios han sido sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1997-1988, Segunda Parte, páginas 2683 y siguiente, con el rubro y texto siguientes:

(Lo transcribe) ...

De igual forma el principio de retroactividad de la ley, se encuentra previsto en el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Derivado de lo anterior, es loable puntualizar que, la ley reformada tiene efectos retroactivos cuando se afectan derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente. Por lo tanto, no es legal aplicar en perjuicio de algún gobernado, una norma posterior que modifique en forma negativa cualquiera de los derechos adquiridos y derivados de la jubilación obtenida conforme a una Ley anterior. Esa aplicación sólo implicaría la violación a la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 primer párrafo Constitucional. Máxime que el artículo décimo primero transitorio de la ley de pensiones vigente, establece que los jubilados y pensionistas que, a la entrada en vigor de la nueva ley de pensiones, gocen de los beneficios que les otorga la ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Por lo que esta Sala atenta al principio *pro personae*, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la aquí administrada, en el sentido de aplicar la norma que busquen el mayor beneficio de las personas, por lo que en una interpretación y aplicación armónica con el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible aplicar a contrario sensu lo estipulado en el artículo 14, ya que el texto señala que no puede ser usado en perjuicio de persona alguna, y en un estricto control de constitucionalidad, se puede interpretar que si una ley o disposición legal concede mayor beneficio a aunque haya sido emitida con posterioridad al acto reclamado, es posible ocuparlo en beneficio con efectos retroactivos ya que con esto se estaría garantizando la progresividad de los derechos humanos en sentido positivo, garantizando así que los actos administrativos se ajusten al principio de legalidad, así como con los principios tutelados por los tratados internacionales y convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados, sirve de sustento la tesis jurisprudencial número 1a./J. 38/2015, con número de registro 2009179, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Pág. 186, Décima Época, Mayo de 2015, y la tesis número 2a. CXXVII/2015 con número de registro 2010361, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Página 1298, Décima Época, Noviembre de 2015, bajo el texto y rubro siguientes:

(Lo transcribe) ...

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. (Lo transcribe) ...

Finalmente y en razón de lo expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la Fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el derecho de igualdad de la aquí administrada, ya que no se pronunció respecto de las demás prestaciones a la que tenía derecho y que forman parte de su salario; por ende lo procedente es declarar la **NULIDAD** del oficio número ***** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve (22/08/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca por medio del cual se le da respuesta a su petición respecto a la revisión de la pensión otorgada a favor del C. *****, así como el descuento ahí establecido, **PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada funde y motive en un nuevo acto y se pronuncie en los términos de la presente resolución, para la emisión de un ajuste de pensión considerando el salario integrado para el efecto de pensión reclamado, integrado por los conceptos respectivos que percibía en forma mensual como administrativo, integrando al salario base, las demás prestaciones; que percibía cuando era trabajador activo, debiendo igualmente hacer el ajuste a las cantidades que por concepto de pensión ya pagó, por ello el nuevo acto deberá estar debidamente fundado y motivado cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenando a su vez la procedencia de la modificación a la pensión previamente concedida.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

2002, página 1350, Materia Administrativa, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente: (Lo transcribe)...

Como se ve, la *A quo* al fundar la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, sí cumplió con la obligación estipulada en el artículo 16 de la Constitución Federal, al citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso sometido a su consideración, y, también cumplió con la garantía de motivación exigida por el mismo precepto, al haber pormenorizado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para declarar la nulidad para efectos del oficio número ***** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve. - - - - -

También resulta **infundado**, que la recurrente alegue que la sentencia combatida carece de congruencia, pues solamente realiza esa afirmación, sin formular agravios en los que especifique de qué manera, a su entendimiento, la *A quo* violó este principio en su perjuicio. - - - - -

Por otra parte, la autoridad inconforme argumenta en un segmento diverso de los agravios, que es preciso recalcar que las prestaciones a que tienen derecho de recibir los jubilados de base, se encuentran contempladas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente, las cuales son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, y que cualquier prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión, ya que dichas prestaciones no forman parte del sueldo base. - - - - -

Afirma el recurrente que la protección al derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los estados gozan de un margen de configuración, para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de garantizar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer ese derecho, por tanto no se contraviene el derecho humano a la seguridad social, con el hecho de que en el diseño de los planes de seguridad social no se incluyan todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron

cotizaciones. - - - - -

Señala que es preciso señalar que no existen normas constitucionales o internacionales que exijan que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente al ingreso del trabajador en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permitan prevenir y compensar a los trabajadores por la pérdida y disminución de su capacidad de ganancia, lo que no implica que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena y absoluta, y afirma que de acuerdo al régimen de pensiones, regulado en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente, únicamente las prestaciones de las que puede gozar el personal jubilado son las establecidas en el artículo 54 fracción I de la ley en mención. - - - - -

Respalda sus argumentos en las tesis de rubros siguientes:
“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)” y “JUBILACION, PENSION POR, Y SALARIO. NO SON EQUIPARABLES.” - - - - -

Esta Sala Superior estima que el agravio esgrimido deviene **INOPERANTE**, porque se advierte que el agravio en análisis, se trata fundamentalmente de una reiteración de los argumentos y tesis que la autoridad recurrente hizo en el oficio de contestación de demanda de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, lo que se corrobora del contenido de las fojas 17 (diecisiete) a 24 (veinticuatro) que pertenecen a las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano; Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.